JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Proceso	**11001-33-35-010-2025-00036-00**
Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Demandante	**ADRIANA MARCELA ROJAS NUÑEZ**
Demandados	**UNIVERSIDAD LIBRE - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**

1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, se **ADMITE la ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ADRIANA MARCELA ROJAS NUÑEZ,** en nombre propio, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD LIBRE,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, derecho de petición y acceso a cargos públicos.

2. En la demanda, la parte accionante formuló una solicitud de medida provisional encaminada a que se ordene la suspensión del PROCESO DE SELECCIÓN DE SUPERINTENDENCIAS, específicamente la expedición de la lista de elegibles para el cargo ofertado con el OPEC: 191460, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo frente a la presente acción.

3. La Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 312 de 2018, sintetizó tres exigencias básicas para que la adopción de medidas provisionales bien sea de oficio o a solicitud de parte, resulte procedente. Dichos presupuestos son los siguientes:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

4. En cuanto al primer presupuesto, la Corte Constitucional en el Auto 251 de 2020, lo definió "como un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo". Aunque la misma Corte reconoció que en la fase inicial del proceso no es posible arribar a un nivel total de certeza sobre la violación de los derechos fundamentales en controversia, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Por tal razón, la solicitud de medida provisional "debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el

expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional".

5. Por su parte, en el análisis del segundo requisito (periculum in mora) es necesario sopesar el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, ocasione un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. En palabras de la Corte, este requisito puede identificarse como "un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso".

6. En la providencia en comento, la Corte precisó que el análisis de los dos presupuestos o requisitos debe ser conjunto. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud cautelar. Ello quiere decir que si no existe riesgo de que se ocasione un daño mayor al señalado en la demanda de tutela la medida debe ser denegada, aun cuando exista apariencia de buen derecho. En palabras de la Corte, "la medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final."

7. Por último, el tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. La Corte indicó que "si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto".

8. Una vez leído el escrito de tutela de la referencia y analizado el material probatorio aportado al expediente, el Juzgado considera que no se reúnen las condiciones necesarias para acceder a la medida cautelar solicitada.

9. En primer término, el Juzgado advierte que, de acuerdo con los hechos expuestos en la presente acción de tutela, la medida provisional formulada por la accionante se concreta en la suspensión del proceso de selección de superintendencias, específicamente la expedición de la lista de elegibles para el cargo ofertado con el OPEC 191460, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho.

10. De las afirmaciones presentadas, el Juzgado colige que la expedición de la lista de elegibles es un acto propio del desarrollo del proceso de selección en curso, regulado por las disposiciones normativas aplicables y sometido a los principios de legalidad, mérito y transparencia que rigen la función pública. En ese sentido, prima facie, se observa que el procedimiento de selección cuenta con una estructura definida y unos mecanismos de control y reclamación que deben ser agotados en el marco del debido proceso administrativo.

11. La expedición de la lista de elegibles es un acto administrativo que deriva de la aplicación de criterios objetivos establecidos en la convocatoria respectiva, y su suspensión no solo alteraría la normal ejecución del proceso de selección, sino que también podría generar efectos adversos sobre los derechos de otros participantes que han intervenido en el mismo bajo los principios de igualdad y confianza legítima.

12. En este caso, si bien la parte accionante solicita la suspensión urgente del proceso de selección y la expedición de la lista de elegibles hasta tanto se resuelva la presente acción, lo cierto es que el Juzgado constata de manera preliminar que no se allegaron elementos suficientes que permitan inferir la existencia de un perjuicio irremediable o una vulneración inminente de derechos fundamentales que justifiquen la adopción de la medida provisional solicitada. El perjuicio irremediable, conforme a la jurisprudencia constitucional, debe reunir características de inminencia, gravedad e irreparabilidad, lo que en este caso no se evidencia con la documentación aportada.

13. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la suspensión del proceso de selección no es la única vía para la protección de los derechos invocados por el accionante. Existen otros mecanismos idóneos dentro del mismo proceso de selección y en el ordenamiento jurídico general que permiten a los aspirantes presentar reclamaciones, solicitar aclaraciones y ejercer su derecho de contradicción frente a posibles irregularidades.

14. Por tal razón, para el Juzgado es indispensable contar con mayores elementos de juicio que permitan valorar de manera objetiva la pretensión del accionante y la incidencia de la expedición de la lista de elegibles en el marco del proceso de selección. Así mismo, es fundamental tener en cuenta la respuesta que brinde la entidad accionada, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en la presente acción de tutela.

15. En consecuencia, en este estado del proceso, el Juzgado se abstiene de conceder la medida provisional solicitada, sin perjuicio de lo que se resuelva en la decisión de fondo. Se insta a las partes a aportar los elementos probatorios que estimen pertinentes para una adecuada resolución del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Por el medio más expedito comuníquese la iniciación de la actuación al representante legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE y de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de su recibo, se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de ésta; concretamente en lo que respecta a la asignación del puntaje a la accionante dentro del criterio de educación formal dentro del proceso de selección No 2503 de 2023 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y dentro de la OPEC 191460.

SEGUNDO. Hágase la salvedad que, de no ser el/los funcionarios(s) competente(s) para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada en el líbelo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la publicación de la presente providencia en sus páginas web y en la respectiva convocatoria con la finalidad de enterar a la totalidad de participantes y ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: En atención a lo señalado por la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales con destino a la actuación, deben ser allegados a través de la Ventanilla Virtual de la plataforma SAMAI.

Enlace de la ventanilla virtual: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada de manera electrónica por la Juez Décimo (10°) Administrativo de Bogotá en la plataforma SAMAI. De acuerdo con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de este documento.